



## **RESOLUCIÓN N° 0112-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 10 de febrero de 2020

### **VISTO:**

El Expediente n.º 132-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por **NELLY PRIMITIVA CAHUANA CONCHA**, respecto de un predio de 700 Hectáreas, ubicado en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco (en adelante "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "TUO de la SBN"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "Reglamento de la SBN");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y el literal a) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Oficio n.º 662-2019-GR.CUSCO-DREM-D-AJ/BSA del 27 de diciembre de 2019 (foja 01), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Cusco (en adelante "el Sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución de derecho de servidumbre para proyectos de inversión requerida por Nelly Primitiva Cahuana Concha (en adelante "la administrada"), para desarrollar el proyecto de inversión denominado "Proyecto de Explotación Aurífera Camanti 2" adjuntando, entre otros, la documentación siguiente: **a)** Informe n.º 124-2019-GR.CUSCO-GRDE-DREM/DMMA del 26 de diciembre del 2019,

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado el 10 de julio de 2019 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 en el diario oficial "El Peruano".



- b) Declaración jurada de no existencia de comunidades campesinas o nativas, c) Certificado de Búsqueda Catastral, y, d) memoria descriptiva;

4. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA y Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

5. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, regulándose así que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento administrativo de carácter especial;

6. Que, conforme al artículo 6º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

7. Que, de acuerdo a los artículos 7º y 8º del "Reglamento de Servidumbre", el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre **(i)** La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; **(ii)** El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, **(iii)** El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18º de la "Ley de Servidumbre";

#### ***Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio:***

8. Que, se procedió a efectuar la calificación legal de la solicitud y se verificó que el Informe n.º 124-2019-GR.CUSCO-GRDE-DREM/DMMA de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco no era un informe que propiamente contenía la aprobación para la ejecución y desarrollo de un proyecto de inversión, motivo por el cual, no hubo pronunciamiento sobre el plazo requerido para

<sup>4</sup> Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.





## RESOLUCIÓN N° 0112-2020/SBN-DGPE-SDAPE

la constitución de servidumbre y no se identificó el área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto;

9. Que, además de ello, dicho informe debe trasladar la documentación técnica presentada por el administrado al sector-entre otros- como i) **El plano perimétrico** a una escala apropiada que permita visualizar el polígono del terreno de la servidumbre solicitada, área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, y en soporte físico (papel) y archivo digital (CD - ROM), ii) El plano perimétrico y su correspondiente memoria descriptiva **deben estar suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado**, iii) La declaración jurada firmada por el representante del titular del proyecto indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas; y iv) El Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su expedición, al momento de su presentación ante la autoridad sectorial competente; sin embargo dicho documentación no se encontraba completa toda vez que no adjuntó plano perimétrico y los documentos técnicos no se encontraban visados por profesional competente;

10. Que, siendo esto así, en aplicación al literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre<sup>5</sup>" mediante Oficio n.° 033-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de enero de 2020 (foja 25) dirigido y notificado a "el Sector" el 07 de enero de 2020 y con copia a "la administrada" el 12 de enero de 2020 (foja 26), se hizo de conocimiento de "el Sector" de las observaciones advertidas, y se le requirió que en **el plazo de cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del Oficio en mención, conforme al literal a) del artículo 9.1 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" remita el informe correspondiente así como se encargue de subsanar y/o aclarar las otras observaciones advertidas mediante el citado oficio, bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento y devolución de la solicitud de ingreso presentada, conforme el numeral 9.4 del artículo 9 del mencionado reglamento. Se debe tener en cuenta que, el plazo para dar respuesta al referido Oficio **venció el 16 de enero de 2020**, incluyendo el término de la distancia;

11. Que, bajo dicho contexto, "el sector" mediante Oficio n.° 035-2020-GRC-DREM-AJ/LMSCT del 23 de enero de 2020 ingresó documentación a través de la S.I n.° 02059-2020 del **24 de enero de 2020 (foja 27 al 52); es decir fuera del plazo otorgado más el término de la distancia;**

12. Que, tal como se puede advertir la respuesta que emite "el sector" ha sido presentada de forma extemporánea, adicionalmente no se advierte que haya

<sup>5</sup> Precisa que se podrá requerir a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto para que en el plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación subsane las observaciones advertidas.



solicitado alguna ampliación de plazo en su oportunidad que justifique la presentación de la documentación de forma tardía a pesar que el oficio cursado indicaba claramente un apercibimiento que en caso no cumplirlo dentro del plazo señalado se daría por concluido el procedimiento;

13. Que, debe tomarse en cuenta que el TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S n.º 004-2019-JUS (en adelante, "la LPAG"), contempla de forma expresa la obligatoriedad de los plazos<sup>6</sup> y de que los mismos son improrrogables<sup>7</sup>, asimismo, en atención al principio de legalidad<sup>8</sup> no procede continuar con la calificación del procedimiento, toda vez que el requerimiento que se realizó en su oportunidad era determinante para continuar;

14. Que, por lo expuesto corresponde hacer efectivo el apercibimiento y declarar por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9º del "Reglamento de Servidumbre"; toda vez "el Sector" no cumplió con subsanar las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado conforme a ley;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.º 29151", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 155-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de febrero de 2020 y su respectivo anexo (fojas 53 al 55).

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por **NELLY PRIMITIVA CAHUANA CONCHA** respecto del área de **700 Hectáreas**, ubicada en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Disponer mediante oficio la **DEVOLUCIÓN** las Solicitudes de Ingreso presentadas por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Cusco, todo ello en atención a lo indicado en el numeral 9.4 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327, una vez que quede consentida la presente resolución; dejando a salvo el derecho de la administrada de presentar una nueva solicitud.

**TERCERO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

**Comuníquese y archívese.-**



  
Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

<sup>6</sup> Artículo 142º Obligación de los plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio en aquello que respectivamente les concierna.  
(...)

<sup>7</sup> Artículo 147º Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

147.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informe o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.

147.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.

<sup>8</sup> Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas